

JDO.DE 1A INSTANCIA N. 2 DE BADAJOZ

SENTENCIA:

AVD. DE COLÓN 4, 3º PLANTA
Teléfono: 924284343, Fax: 924284277
Correo electrónico:

Equipo/usuario: CFZ
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 06015 42 1 2021 0002836

PROCURADORA DE LOS
TRIBUNALES NOTIFICADO:

09/09/2021

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. ALFONSO SANCHEZ MATA

DEMANDADO D/ña. BANKINTER CONSUMER FINANCE
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En la ciudad de Badajoz, a 7 de septiembre de 2.021.

Vistos por el Ilmo. Sr., Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Badajoz, los presentes autos de Juicio Ordinario sobre nulidad de contrato, seguido ante este Juzgado bajo el número 578/2021, a instancia de **Doña**, representada por la Procuradora Doña y asistida por el Abogado Don ALFONSO SÁNCHEZ MATA, contra **BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC, S.A.**, representado por el Procurador Don y defendido por la Abogada Doña

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO: La Procuradora Doña, en la representación indicada y mediante escrito cuyo conocimiento, por turno de reparto, correspondió a este Juzgado, presentó demanda de Juicio Ordinario, al que se le

asignó el número 578 del año 2.021, con fecha de entrada de 7 de abril de 2.021 contra la demandada en la que, tras alegar los hechos en los basaba su pretensión y exponer fundamentos de derecho que tuvo por convenientes, terminaba suplicando que se dictara Sentencia por la que se declarara:

«1.- La nulidad del contrato de fecha 11 de octubre de 2.019 por tratarse de un contrato usurario con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura.

2.- La nulidad de la cláusula de comisión por recibo impagado.

3.- Condene a la entidad a recalcular en base a lo anterior el saldo del crédito, sin interés ni comisión de impagados, ni ningún gasto de ningún tipo, ya que el contrato es nulo, e imponga a devolver el sobrante una vez abonada la totalidad de la deuda. Es decir, que se proceda según los efectos de la nulidad.

4.- Subsidiariamente, declare la falta de transparencia e incorporación y en base a ello se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, en virtud de La ley general para la defensa de los consumidores y usuarios, con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el art. 1.303 C.Civ. Obligando igualmente a recalcular y devolver el exceso de lo que le correspondiese pagar, añadiendo a dicho calculo los intereses legales.

5.- Todo ello más los intereses legales y la imposición de costas al demandado».

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda por Decreto de fecha 28 de abril de 2.021, previo examen de los requisitos de capacidad, representación y postulación, así como de jurisdicción y competencia, tanto objetiva como territorial, se dio traslado de la misma a la demandada, emplazándole para contestar a la demanda dentro del término legal.

TERCERO: El Procurador Don, en nombre y representación de la demandada, presentó escrito de contestación con fecha de entrada de 28 de mayo de 2.021 en el que en el que se oponía a la demanda por los hechos que refirió en su escrito, alegando los razonamientos jurídicos que estimó conveniente, y solicitando que se dictara Sentencia por la que se desestimara la demanda con imposición de costas a la parte actora.

CUARTO: Por Diligencia de Ordenación de 4 de junio de 2.021 se tuvo por contestada la demanda y se citó a las partes al acto de la audiencia previa en el día 6 de julio de los corrientes, las 12:00 horas, en la Sala de Vistas de este Juzgado.

Dicho acto tuvo lugar en la fecha prevista, y tras intentar, sin éxito, la conciliación, las partes se afirmaron y ratificaron en sus respectivos escritos, según obra en la grabación efectuada y solicitado el recibimiento del pleito a prueba, ambas partes propusieron la documental, dando por reproducida la aportada con el escrito de demanda y de contestación, quedando las actuaciones pendientes de resolver.

QUINTO: El acto de la audiencia previa del juicio fue documentado en el correspondiente soporte informático.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO: En la presente causa la parte actora interesa con carácter principal la declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito por las partes, dado el carácter usurario de los intereses remuneratorios pactados en el mismo, por cuanto que fijaba una TAE del 26,82% y que resultaba desproporcionado atendiendo a las circunstancias del caso lo que determinaba el carácter usurario del contrato de tarjeta, conforme a la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1.908, en relación a la interpretación de dicha norma desarrollada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2.015.

La parte demandada se opuso a dicha pretensión por entender que se trataban de cláusulas lícitas, válidas y consentidas por las partes, negando su carácter abusivo y usurario.

SEGUNDO: Respecto al carácter usurario del contrato, el artículo 1 de la Ley sobre Represión de la Usura de 23 de julio de 1.908 establece que será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquel leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Y añade el artículo que también será calificado como usurario el contrato en se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias.

Del mismo modo y como tiene declarado la Jurisprudencia, aunque no nos encontremos en puridad ante un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante el uso de una línea de crédito o de una tarjeta expedida por la entidad financiera, también le es de aplicación la Ley de Represión de la Usura, por cuanto que el artículo 9 de la misma establece que “Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido”.

TERCERO: La Sentencia del Tribunal Supremo, del Pleno, de 25 de noviembre de 2.015, aducida por la parte actora como fundamento de su pretensión, determina que la usura debe ser apreciada desde los principios de unidad y sistematización, de manera que ha de entenderse que las tres modalidades de usura previstas en la Ley conllevan un mismo tipo de ineficacia, cual es la de nulidad integral de la operación, siendo estas modalidades, a tenor del artículo 1 de la Ley de 1.908, las de un interés notablemente superior al normal del dinero y

manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso, la situación angustiosa, inexperiencia o limitación de las facultades mentales del prestatario, y la entrega de menor cantidad de la aparente, sin que sea precisa la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el precepto para que un préstamo pueda considerarse como usurario.

Dicha Resolución valora que el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal sino el que determina la Tasa Anual Equivalente (TAE)., que se calcula teniendo en cuenta cualesquiera pagos que deba efectuar el deudor al acreedor conforme a unos estándares legalmente predeterminados, del mismo modo, continúa, que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero", que no tiene que coincidir con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia», para cuya determinación puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Considerando que, en el caso concreto resuelto, una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación, el 24,6%, y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado el contrato permitía considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», indicando, asimismo, que "la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada", en consecuencia, no habiendo justificado la entidad acreedora la concurrencia de circunstancias excepcionales que explicasen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo, que suelen estar relacionadas con el riesgo de la operación, de forma que "cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal" y que, asimismo, "aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan

que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

CUARTO: Por otra parte, la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2.020 concreta la doctrina fijada por la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo número 628/2015, de 25 de noviembre, exponiendo que "Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio".

Así mismo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2.020 también señala que para determinar el carácter usurario del crédito deben tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito "revolving", en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio, sin que pueda justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil o, incluso, mediante técnicas de comercialización agresivas, y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el Ordenamiento Jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

QUINTO: En el caso concreto, la parte actora considera abusivos los intereses remuneratorios aplicado por la entidad bancaria, que habían sido pactados en una TAE del 26,82%, según se reconoce por ambas partes y obra en la documentación bancaria aportada por la actora y en el contrato aportado por la parte demandada, de forma tal que, a la fecha de la solicitud de contratación de la tarjeta de crédito, el 11 de octubre de 2.019, la TAE para las tarjetas de crédito y créditos

revolving, recogida en la publicación de los boletines oficiales del Banco de España, según los datos estadísticos, que en octubre de 2.019 era del 19,63%, por cuanto que el Tribunal Supremo ha declarado que la referencia debe hacer respecto del TAE.

En conclusión, aplicada la doctrina del Tribunal Supremo al caso concreto y atendiendo a la prueba obrante en autos, debe declararse usurario el contrato de línea de crédito “revolving” suscrito por las partes, al superar la TAE aplicada el interés normal del dinero, siendo manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, en especial por cuanto que el banco no ha alegado la existencia de ninguna causa justificada que amparase una elevación tan relevante del interés por encima de lo que es habitual en los créditos al consumo. Como pone de relieve la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2.020 el tipo medio del que se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado, debido a lo cual, cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

Del mismo modo, se cumple el criterio de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Badajoz, plasmado en el acuerdo de unificación de criterios de 28 de abril de 2.020, que estima como notablemente superior al interés normal del dinero un incremento en el ordinario o remuneratorio (TAE), a la fecha de celebración del contrato, del quince por ciento (15%) sobre el tipo medio de las operaciones de crédito instrumentalizadas a través de tarjetas de crédito y revolving, que, atendiendo a los concretos datos del caso enjuiciado, el límite de la usura sería de un 22,57%, ampliamente superado por el interés aplicado a la tarjeta de crédito contratada por la consumidora.

SIXTO: El carácter usurario del contrato determina su nulidad de pleno derecho, por lo cual no es necesario el examen de la nulidad de las estipulaciones concretas del contrato por su abusividad y falta de transparencia basada en las condiciones generales del contrato. Esta declaración de nulidad comporta el efecto, de conformidad con artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, de que “el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida”. Esto es, la demandante solo está obligada a entregar la suma total del dinero dispuesto en virtud del contrato nulo, por contra la entidad de crédito BANKINTER, deberá deducir de esta suma los pagos ya efectuados y reintegrar los intereses cobrados como consecuencia del contrato cuya nulidad se declara, más, en su caso, las comisiones percibidas, gastos y seguro.

SÉPTIMO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al ser de aplicación el criterio del vencimiento objetivo, por haberse estimado en su integridad la demanda deducida, es procedente imponer las costas causadas en el procedimiento a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO:

Que **ESTIMANDO**, sustancialmente, la demanda interpuesta por la Procuradora Doña, en nombre y representación de Doña, contra BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC, S.A., representado por el Procurador Don , debo **DECLARAR Y DECLARO** nulo por usurario el contrato de tarjeta de crédito suscrito por las partes, del mismo modo debo **CONDENAR Y CONDENO** a la parte demandada a estar y pasar por tal declaración y, en su virtud, deberá liquidarse el crédito debiendo la parte actora reintegrar tan solo el importe dispuesto, con deducción o reintegro de los recibos abonados, intereses generados, gastos, seguro y comisiones aplicados. Todo ello con condena en costas respecto de la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas.

La presente Sentencia no es firme, contra la misma se podrá interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Badajoz, en este Juzgado, en el plazo máximo de veinte días desde la notificación de la Sentencia y previa acreditación de la constitución del depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este Juzgado y del abono, si procediera, de la correspondiente tasa judicial, con el apercibimiento de que, si no se observaren dichos requisitos, no se admitirá a trámite el recurso.

Líbrese testimonio de esta resolución a los autos de su razón e incorpórese el original al Libro de Sentencias.

Por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

EL MAGISTRADO-JUEZ.



pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.